



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Nº-0487

18 JUN 2026

RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE rindió el informe No. 047 del 22 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 12 de julio de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía del municipio de Santiago de Tolú, realizaron la incautación de dieciséis (16) especímenes de *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo azul, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita km 8+600. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.390.471 de Turbaco Bolívar, de ocupación oficios varios, residente la cl 17 N° 29C-21, barrio El Recreo, Turbaco Bolívar, quien transportaba los elementos en mención al interior de una bolsa plástica, violando el artículo 328 del código policía, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios y contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron dieciséis (16), los especímenes incautados, de los todos se reciben muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213063, firmada por el sub intendente de la policía nacional CARLOS VERGARA con número de cédula 92.192.354, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 23 de mayo de 2024.

"(...)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.
2. La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 01261 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUCRE.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0487

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *El presunto infractor fue capturado por la Policía Nacional, el cual se les solicito sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.390.471.*
4. *Se encontró un total de dieciséis (16) especímenes, sin vida. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.*
5. *Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.*
6. *La incineración se realizó el día 12 de julio de 2024 en el sector La Perdiz ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas 9°30'45.73" N 75°35'15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213063.

Que, mediante Auto No. 0443 del 19 de mayo de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, y se formuló el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

“CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión dieciséis (16) individuos de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita km 8+600. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

“CARGO SEGUNDO: *Transportar dieciséis (16) individuos de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita km 8+600. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, en artículo tercero del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de elementos varios, cuadrante vial No. 1 Coveñas.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213063.
- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 12 de julio de 2024.
- Acta de incineración de fauna silvestre de fecha 12 de julio de 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0487

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Informe No. 047 del 22 de abril de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 10 de septiembre de 2025, y retirado el 17 de septiembre de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES
JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

“CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión dieciséis (16) individuos de la especie Cardisoma guanhumi (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita km 8+600. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”

“CARGO SEGUNDO: Transportar dieciséis (16) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo azul) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita km 8+600. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:

(...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente

Nº - 0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: acta de incautación de elementos varios, cuadrante vial No. 1 Coveñas – SETRA DESUC, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213063, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 12 de julio de 2024, acta de incineración de fauna silvestre del 12 de julio de 2024, e informe No. 047 del 22 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 140 del 4 de septiembre de 2024, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones"*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente

Nº - 0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

18 JUN 2026

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0443 del 19 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros expidió el informe técnico de la determinación de sanción No. 009-2026, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

el día 12 de julio de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrantes de patrulla de la estación de policía del municipio de Santiago de Tolú, realizaron la incautación de dieciséis (16) especímenes de Cardisoma guanhumi – Cangrejo azul, en la vía pública Santiago de Tolú – Pita Km 8+600. Los especímenes le fueron incautados al ciudadano BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.390.471 de Turbaco Bolívar, de ocupación oficios varios, residente la Cl 17 N° 29C -21, barrio El Recreo, Turbaco Bolívar, quien transportaba los elementos en mención al interior de una bolsa plástica, violando el artículo 328 del código policía, por lo cual procedieron a realizar procedimiento de incautación, al momento de realizar el conteo por parte de los funcionarios y contratistas de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, corroboran que fueron dieciséis (16), los especímenes incautados, de los todos se reciben muertos.

De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°213063, firmada por el Sub Intendente de la policía nacional CARLOS VERGARA con número de cedula 92.192.354, los especímenes fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, lugar en el que se registró su ingreso el día 12 de julio de 2024.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió Concepto técnico No. 047 de 2025, donde se expone lo siguiente:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Los especímenes incautados pertenecen a la especie Cangrejo azul (Cardisoma guanhumi) la cual hacen parte de la diversidad biológica colombiana.



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

Nº - 0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La especie *Cardisoma guanhumi* fue declarada en peligro de extinción por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, a través de la resolución 0126 de 2024 y vedada por la Resolución 1789 de 2022 de CARSUORE.

El presunto infractor fue capturado por la policía nacional, el cual se les solicitó sus documentos personales y permiso de tenencia y movilización de los especímenes incautados; la persona fue identificada como BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía 1.002.390.471.

Se encontró un total de dieciséis (16) especímenes; sin vida. Haciendo una revisión de las características fenotípicas se pudo evidenciar que los especímenes se encontraron en condiciones malas, mostraron deshidratación avanzada al parecer por el tipo de almacenamiento en el que era transportado.

Debido a que los especímenes se recibieron muertos, se procedió a dar disposición final, para lo cual el equipo de la oficina de la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros determinó que debían ser incinerados de manera inmediata.

La incineración se realizó el día de 12 de julio de 2024 en el sector la Perdiz, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú con coordenadas 9° 30' 45.73" N 75° 35' 15.78", tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Auto No. 0443 del 19 de mayo de 2025, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formulan pliegos de cargos:

ARTICULO PRIMERO: ordenar inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y con fundamentos en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: formular contra el señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente. Hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú- Pita Km 8+600. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9° del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, Hecho ocurrido el día 12 de julio de 2024, en la vía pública Santiago de Tolú- Pita Km 8+600. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3° del Decreto 1076 de 2015.

5. BENEFICIO ILÍCITO: CARGO PRIMERO

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja,

Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	
Media	0.45	
Alta	0.50	x

Justificación: La conducta asociada a la tenencia y transporte ilegal de individuos de la especie *Cardisoma guanhumi* presenta una alta capacidad de detección, dado que es fácilmente observable en campo y no requiere medios técnicos especializados para su identificación. Adicionalmente, este tipo de conductas suele ser detectado en puestos de control y operativos de vigilancia, donde la evidencia es directa (presencia física de los individuos), lo que incrementa significativamente la probabilidad de detección por parte de las autoridades.

Por lo anterior, se asigna un valor de 0.50, correspondiente a una alta capacidad de detección.

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos
A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado explícitamente)
P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR

Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho ilícito, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR

Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, no se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no presentó permisos de tenencia de los recursos naturales que poseía. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.

VALOR



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

Nº-0487

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	P: Capacidad de detección de la conducta.
--	---

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	12 de julio de 2024
Fecha final:	12 de julio de 2024
Duración:	1 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00

Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B 2
		FAUNA
A1	Tenencia	X
A2	Movilización de fauna silvestre	X

Justificación: BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte ilegal de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, tenía un su poder dieciséis (16) especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul, sin amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad tenencia y transporte de fauna silvestre, está estrechamente relacionada con el comercio ilegal de especies, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales, debido a los altos índices de pesca y caza de manera indiscriminada, afectando su equilibrio reproductivo, y contribuyendo al agotamiento de las mismas, poniéndolas en peligro de extinción, esto determina que la actividad A1 Y A2 causa un RIESGO de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1 Y A2.		
ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1	CLASIFICACIÓN A2
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	4

Justificación:
A1: BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, tenía un su poder dieciséis (16), especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* – Cangrejo Azul. Se trata de tenencia ilegal de fauna silvestre categorizada como Vulnerable (VU) por la UICN, con veda regional vigente según Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022 (CARSUCRE). Aunque la conducta infringe la normativa, la cantidad (16)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

especímenes) no compromete la viabilidad ecológica de la población, por lo que la afectación se considera de baja intensidad dentro del rango de desviación entre 0% y 33%. Considerando lo anterior, se procede a calificar este ITEM con el valor de uno (1).

A2: El señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471, transportaban dieciséis (16), especímenes de fauna silvestre de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejo Azul). La conducta no genera un impacto directo sobre la población de *Cardisoma guanhumi*, dado que la afectación principal se deriva de la caza y extracción del medio natural (carga primero). No obstante, transportar especímenes de fauna silvestre sin salvoconducto representa una vulneración a los mecanismos de control y trazabilidad establecidos por la autoridad ambiental, debilitando la gestión institucional sobre la protección de especies en veda. En tal sentido, la intensidad se califica como moderada (IN = 4).

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

1

Justificación: A1: La afectación se limita al ámbito de la acción puntual, es decir, al lugar donde fueron capturados, transportados o retenidos los especímenes. No se evidencia una dispersión del impacto hacia ecosistemas adyacentes ni una alteración significativa del entorno natural más allá de los individuos involucrados. Por tanto, se considera que el área de influencia del impacto es reducida, sin efectos amplificados sobre hábitats, corredores biológicos o poblaciones asociadas, lo que justifica una valoración baja en la variable de extensión., por consiguiente se le asigna una valoración de uno (1).

A2: La afectación se circunscribe al lugar y trayecto donde se efectuó el transporte, específicamente en la vía pública Santiago de tolú – Pita Km 8+600. No existen elementos para establecer que la conducta incidiera en un área ecosistémica amplia, dado que los especímenes ya habían sido extraídos de su hábitat natural con anterioridad. Por tanto, la extensión de la afectación se considera localizada, inferior a una (1) hectárea (EX = 1).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

1

1

Justificación: A1: Aunque la acción representa una infracción ambiental, el efecto sobre el bien de protección no genera una alteración prolongada en el tiempo. Al no comprometer la viabilidad ecológica de la población ni afectar procesos reproductivos o funcionales del ecosistema, se estima que el retorno a las condiciones previas puede darse en el corto plazo, especialmente si se aplican medidas de manejo y recuperación.

Por tanto, la persistencia del impacto se considera limitada en duración, lo que justifica una valoración baja en esta variable., por lo cual se le asigna una valoración de persistencia de uno (1).

A2: La afectación al bien de protección cesa con la incautación de los individuos transportados y la interrupción de la actividad ilícita. En consecuencia, el efecto de la conducta no se proyecta en el tiempo más allá del evento específico, razón por la cual se valora la persistencia como baja, inferior a seis (6) meses (PE = 1).

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

1

Justificación: A1: El bien de protección corresponde a la especie *Cardisoma guanhumi* en su dinámica poblacional. La afectación genera una disminución puntual de individuos; sin embargo, debido a la baja cantidad involucrada y a la capacidad de la especie de mantener su dinámica poblacional en el área, se considera que la alteración puede ser asimilada de forma natural en un



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0487

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

periodo menor a un (1) año, mediante procesos de movilidad, reclutamiento y equilibrio poblacional. Adicionalmente, la afectación no trasciende a un impacto significativo sobre la población ni sobre el equilibrio del ecosistema. Por lo anterior, la reversibilidad se considera alta, asignando una calificación de uno (1).			
A2: La vulneración al mecanismo de control (salvoconducto de movilización) es plenamente reversible, en la medida en que con la aprehensión de los especímenes se restablece la trazabilidad y control institucional sobre el recurso. No existe una alteración permanente del bien de protección. En consecuencia, la reversibilidad se califica como alta (RV = 1).			
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1	1	
Justificación: A1: La afectación corresponde a la pérdida puntual de individuos, sin alteración del hábitat ni de las condiciones ambientales que sostienen la población. En este sentido, no se requiere la implementación de medidas de manejo para lograr la recuperación del bien de protección, ya que esta puede darse de manera natural. Adicionalmente, en caso de aplicarse acciones de gestión como control, educación ambiental o seguimiento, estas facilitarían una recuperación en el corto plazo, estimada en menos de seis (6) meses. Por lo anterior, la recuperabilidad se considera alta, asignando una calificación de uno (1).			
A2: La recuperación de la afectación derivada de este cargo es inmediata mediante la actuación de la autoridad ambiental (incautación de los especímenes y aplicación de la medida preventiva correspondiente). En este sentido, la capacidad de recuperación del bien de protección frente a la conducta de transporte sin salvoconducto es alta (1), pues no requiere medidas complejas ni sostenidas en el tiempo.			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	17	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Irrelevante	Leve	
Importancia de la afectación	8	17	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	20	35	
Probabilidad de ocurrencia	0.2	0.2	
Justificación:			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o \cdot m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	4	7
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	77.249.928	135.187.651

- Promedio del valor monetario de las afectaciones ambientales y los riegos de afectación ambiental

AFECTACIÓN RIESGO	Y/O	IMPORTANCIA (i)	RIESGO (r)	VALOR MONETARIO
----------------------	-----	-----------------	------------	-----------------

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0487

18 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A1	8	4	77.249.928
A2	17	7	135.187.651
PROMEDIO			106.218.375

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES

	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x

ATENUANTES

	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcio o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x

Justificación: Atentar contra recursos naturales en veda o en categoría de amenaza.

La conducta recayó sobre la especie *Cardisoma guanhumi* (cangrejo azul), categorizada como Vulnerable (VU) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, y sobre la cual existe veda regional en la jurisdicción de CARSUCRE, establecida mediante Resolución 1789 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, la infracción afecta un recurso natural con un nivel especial de protección jurídica y ambiental, lo cual constituye un agravante conforme a la norma con una ponderación de 0.15

VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES: 0.15

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente
Nº - 0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural

x

Persona Natural: El señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisbén constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471(B1)

Factor ponderador
Capacidad Socioeconómica

Grupo A: (desde A1 hasta A5)

1

0.01

Grupo B: (desde B1 hasta B7)

2

0.02

X

Grupo C: (desde C1 hasta C18)

3

0.03

4

0.04

Grupo D: (desde D1 hasta D21)

5

0.05

6

0.06

Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.

0.01

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$	-
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5		
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$	-
		Impuesto (T)	0		
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$	-
	Sumatoria de ingresos y costos			\$	-
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO					\$ -
CÁLCULO DE CARGO PRIMERO					
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364$ * d + (1 - 3/364)]			Número de días	1	1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Ambiente

Nº - 0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I):	8
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Irrelevante
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	20
	Probabilidad de ocurrencia	0.2
	Riesgo (r)	4
SMMLV - 2025	\$ 1,750,905	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$		\$ 77,250,928
CALCULO DE CARGO SEGUNDO		
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 \cdot d + (1 - 3/364)$]	Número de días
		1
		1
	Intensidad (IN)	4
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I):	17
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	
	CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	
	Leve	
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0.2
	Riesgo (r)	7
SMMLV - 2025	\$ 1,750,905	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$		\$ 135,187,375
PROMEDIO	\$ 106,218,651	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.15
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.15
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Valor ponderación CSI	0.02
VALOR	TOTAL	CALCULADO
Multa = $B + [(\alpha \cdot r) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		MULTA
		\$ 2,443,029

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN; Para el señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.390.471.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción



Nº - 0487

18 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOS MILLONES DE PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. \$ 2,443,029."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, de los cargos formulados en el Auto No. 0443 del 19 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de sanción No. 009-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.443.029), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0443 del 19 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 140 del 4 de septiembre de 2024
Infracción

Nº-0487

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

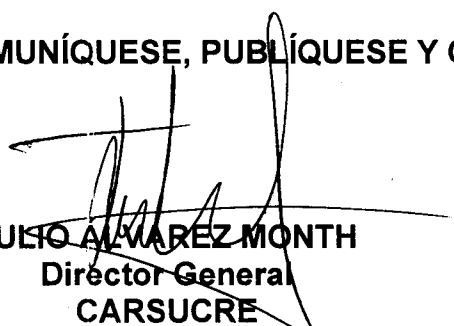
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor BRIAN ANDRES REBOLLEDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.390.471, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			